REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00972
Solicitud núm.: 2024-R0814199
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00571 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00972
Solicitud núm.: 2024-R0814199
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y Esmelin [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. 1944 de fecha 25 de febrero de 2022 las Fuerzas Armadas de la República Dominicana desvinculó a [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso jerárquico en fecha 31 de

marzo de 2022, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 7 de abril de 2022, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00571 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de abril del 2022, por el señor [redacted], contra la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA la comunicación de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por el comandante [redacted] de la República Dominicana, contentivo de la cancelación del nombramiento del señor [redacted]; por lo que, ORDENA a la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser cancelado de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir e inobservancia de las pruebas que le fueron sometidas, tendentes a que fueran acogidas las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma, artículo 128 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa depositado en fecha 19 de

diciembre de 2024, en el cual alega que el presente recurso de casación es inadmisible por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Ministerio de Defensa de la República Dominicana no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1733/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto* ; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II

dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

10. Al respecto, verificamos que la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00571 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente en dos ocasiones; la primera, a requerimiento del recurrido, mediante acto número 1440/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, la segunda, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo (TSA), mediante acto núm. 5981/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese tenor debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1440/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado: *PRIMERO: A la Avenida 27 de Febrero, Esquina Avenida General Gregorio Luperín, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social y permanente, EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerido; EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y tener calidad para recibir a su nombre actos de esta naturaleza; SEGUNDO: a la Avenida España* -número ilegible-, [redacted]*, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio social permanente la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser miembro de mi requerida; ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y tener calidad para recibir a su nombre los actos de esta naturaleza;* haciendo constar además que: "*…Mi requeriente el señor* [redacted] *a los mismos fines les hace saber a mis requeridas ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y MINISTERIO DE [DEFENSA DE LA REPÚBLICA*

DOMINICANA, por medio del presente acto que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación la Sentencia No.0030-03-2024-ETSA-00972, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, vencido el mismo esta adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta Corte de Casación, por lo que procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue

incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. En ese orden, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 31 de octubre de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito

Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 29 de noviembre de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2024 se colige que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

18. De conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00972
Solicitud núm.: 2024-R0814199
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00571 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.